

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución Jefatural

Lima, 12 de MARZO del 2008

**VISTOS;** el Memorándum N° 002-CPPAD-INEN-2008 y Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INEN de fecha 04 de enero del 2008;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 298-RJ-INEN-2007 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Marco Antonio Hostos Quin, (En adelante el Sr. Hostos), en virtud a la recomendación formulada en su oportunidad por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el día 22 de noviembre del 2007 el Sr. Hostos presentó una solicitud de copias de los documentos que sustentan la denuncia, como él la define, interpuesta en su contra, con la finalidad de sustentar su derecho al descargo respectivo "... el cual deberá contener las pruebas y fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen los cargos materia de proceso...", sustentando el pedido en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2007, dicho pedido fue absuelto mediante Oficio N° 0002-CPPAD-INEN-2007, dándosele las facilidades del caso, suscribiendo el Sr. Hostos en señal de conformidad el cargo correspondiente con fecha 29 de noviembre del 2007;



Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2007, el Sr. Hostos presenta el descargo correspondiente, manifestando: (i) Que trabajó en la Oficina de Informática durante siete años sin ningún problema ni queja con la función de administrador de la base de datos y Webmaster por el que realizaba funciones como solucionar problemas de bloqueo de tablas y usuarios, crear usuarios, índices y todo tipo de recursos sobre la base de datos tales como actualizar datos directamente en las tablas para corregir deficiencias del software y otros, (ii) Que su función era hacer agregación de tarifas canceladas, que no lo cargaba el sistema hospitalario por defectos en el software de hospitalización, tarifarios de laboratorio y cambios de condición que se hacían en forma manual, precisando que el procedimiento era el de una llamada telefónica que generalmente procedía del personal de Estadística o de Hospitalización, indicando que no se autorizó procedimiento para pedir documentos sustentatorios sino que bastaba con dicha llamada telefónica; (iii) Que, reconoce haber realizado dichos cambios como lo manifestó, y no cuenta con documento alguno que pruebe ello, precisando que probablemente fue hecho cuando trabajaba en el servidor de prueba, para encontrar una solución a las constantes equivocaciones del personal de estadística, siendo el caso que dichos cambios ocurrieron en un mes de trabajo en el que se realizaron diez cambios, entre los que se encuentran los casos materia de proceso, (iv) Que la comisión debe tomar en cuenta que dichos cambios de condición son realizados con mucha frecuencia en el INEN y no por ello se estaría aperturando proceso administrativo a todos los involucrados, (v) Que, ninguna persona (paciente o trabajador) lo ha involucrado en hecho contrario a la buena conducta como trabajador, por lo que le sorprende la apertura del proceso por haber hecho el cambio de condición, algo que se realiza con mucha frecuencia en el INEN, máxime si estuvo autorizado para hacerlo;

Que, con fecha 05 de diciembre del 2007, se reunió la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el salón del Directorio de la Dirección General del INEN, la cual habiendo recibido el descargo correspondiente del Sr. Hostos, luego de una amplia discusión y en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 13º del Capítulo II del Reglamento de Procesos Administrativos del MINSA acordó solicitar un Informe al Jefe de Informática con respecto al descargo mencionado, suscribiéndose el Acta correspondiente por parte de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en pleno;



Que, en ese orden de ideas, mediante Memorandum N° 011-OI-INEN-2008 de fecha 03 de enero del 2008, el Director de la Oficina de Informática precisa lo siguiente: (i) Que el Sr. Hostos laboró cuatro años y medio en la Oficina de Informática desempeñando las funciones de programador y últimamente como Administrados de Base de Datos, desde el 12 de octubre del 2006 y adicionalmente como responsable de la Página Web desde el 27 de marzo del 2007, (ii) Que, la Oficina de Informática cuenta con una Manual de Procedimientos vigente aprobado el 27 de julio del 2005, en el que se establece los procedimientos a seguir en la Atención de Requerimiento de Mantenimientos de las Aplicaciones, que a la fecha se sigue aplicando y que el Sr. Hostos desconocía u omitía el uso de estos procedimientos con sus respectivos formatos de conformidad de atención usuario, lo cual era negligente de su parte, (iii) Que, el software de cambio de condición al paciente es usado únicamente por la Oficina de Evaluación Económica y Admisiones Estadística al generar la Historia Clínica desde el año 2003, (iv) Que, ningún personal de la Oficina de Informática tiene autorización para realizar cambios de Condición del Paciente;

Que, con fecha 04 de enero del 2008 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en uso de sus atribuciones se entrevistó con el Sr. Hostos, en la cual precisa: (i) Que, se equivocó y se ratifica en su descargo, que fue un error involuntario, que estaba en un servidor de prueba según estimaba pero no era así, (ii) Que, no tenía autorización escrita para cambiar de condición de ESSALUD a HOSPITAL, (iii) Que, los cambios que realizó no los coordinó con su Jefe; suscribiendo el Acta correspondiente por parte del Sr. Hostos y la comisión en pleno;

Que, en ese mismo acto, se reunió la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de deliberar sobre los hechos expuestos, y luego de un arduo debate e intercambio de ideas, concluyó: (i) Que, la documentación recibida por el comité, permite observar que el Sr. Hostos servidor efectuó modificaciones no permitidas en la base de datos del Sistema de Evaluación Económica del Sistema Hospitalario, acción que permitió que al menos en tres ocasiones, terceras personas se beneficien económicamente en perjuicio de la Institución, (ii) Que, el monto de los tres casos asciende a S/. 492.50; y que el Sr. Hostos no ha demostrado que los cambios realizados en los casos materia del proceso fueron hechos en forma involuntaria, sino más bien las pruebas indican que los hizo con conocimiento de causa, sin autorización del Jefe de Informática o de la encargada de la Unidad de



Evaluación Económica, (iii) Que, en la fecha se citó al procesado a fin de brindarle el derecho de informe oral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, siendo el caso que el Sr. Hostos se ratificó en su descargo presentado con fecha 03 de diciembre de 2007 y señaló que fue un error involuntario “y que pensó que estaba trabajando en un servidor de prueba, y no era así”, (iv) Que, asimismo, señaló que los cambios de condición de hospitalización a ESSALUD los efectuó sin autorización escrita y que dichos cambios no lo coordinó con su Jefe, (v) Que, en relación al descargo presentado por el procesado, se recibió el Memorando N° 011-OI-INEN-2008, del Director de la Oficina de Informática, en el que manifiesta entre otros: “En los últimos años, el trabajador Hostos se ha desempeñado como programador y últimamente como administrador de base de datos”; “la Oficina de Informática cuenta con un manual de procedimientos que a la fecha se sigue aplicando”; que “el software de cambio de condición al paciente es usado únicamente por la Oficina de Evaluación Económica y Admisiones Estadísticas al generar la Historia Clínica”; y finalmente que “ningún personal de la oficina de Informática, tiene autorización para cambiar la condición del paciente; bajo responsabilidad.”;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios al cabo de las acciones adoptadas para efectos del presente proceso, ha considerado que la acción de cambio de condición del paciente, en ningún caso pudo atribuirse a error, ya que no es posible registrar un paciente como asegurado sin estarlo, debido a que el sistema de hospitalización requiere como dato básico el número autogenerated de ESSALUD; asimismo, considera que tampoco es posible ni permitido variar la condición de un paciente asegurado a la condición de paciente sin seguro; lo que permite concluir que el cambio se realizó forzando el sistema y sin conocimiento y autorización de Evaluación Económica y de la Oficina de Informática, lo que generó un beneficio indebido a terceras personas;

Que, los hechos vinculados implican una expresa trasgresión a lo establecido en el Inciso 2) del Artículo 8° Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública el cual señala entre otros que esta prohibido en el ejercicio de la función pública obtener o procurar beneficios y ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, así como en mal uso de información privilegiada;



Que, en conclusión la falta grave cometida se encuentra tipificada en el Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, donde se precisa en su inciso f) acerca de la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, motivo por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por mayoría ha recomendado la aplicación de sanción de destitución al servidor Marco Antonio Hostos Quin, la misma que resulta pertinente aplicar en virtud a lo expuesto anteriormente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y artículos 31°, 32° y 33° de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor Marco Antonio Hostos Quin, al haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con lo establecido en el Inciso 2) del Artículo 8° Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Oficina de Personal las acciones destinadas al cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Recomendar a la Oficina de Informática que se establezcan controles en el sistema de admisiones a fin que los cambios se efectúen sólo desde los niveles autorizados en la Oficina de Evaluación Económica.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*[Handwritten Signature]*  
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas  
**Dr. Carlos Vallejos Solórzano**  
Jefe Institucional

